

Ord. 001-96 CS UNPA – Régimen de licencia del personal docente, de investigación y del personal de la carrera de Administración y Apoyo.

RIO TURBIO, 1 de marzo de 1996.

VISTO:

El expediente n° 00037–UNPA–UARG–95; y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo obra informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad referenciando diferencias y similitudes existentes en el régimen de licencias aplicables a las universidades nacionales (Decreto Nacional 3413/79), y el aplicable al personal de nuestra institución, conforme las normas que oportunamente adoptara el Consejo Superior de la Universidad Federal de la Patagonia Austral;

Que la Ley de Educación Superior faculta a las universidades a fijar su régimen de personal, implicando ello obviamente que puede fijar el régimen de licencias;

Que en dicho marco, resulta apropiado adoptar el régimen vigente en el ámbito nacional, Decreto Nacional 3413/79 y normas modificatorias y reglamentarias, y además establecer que resultan de aplicación en el ámbito de esta Universidad, las leyes nacionales 20.596 (licencia especial deportiva), 21.824 (licencia por maternidad) y 23.691 (derechos que le asiste al personal que deba concurrir ante la Justicia y Organismos Públicos);

Que el régimen que se adopta resultará aplicable tanto al personal docente como al personal de la Carrera de Administración y Apoyo de la Universidad;

Que por las facultades conferidas por la Ley 20.521 (art.59, inc.b) y normas estatutarias el Consejo Superior por mayoría aprueba la adopción del régimen de licencias citado precedentemente;

POR ELLO:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL

ORDENA:

ARTICULO 1º: ESTABLECER que el régimen de licencias aplicable al personal docente y de investigación y al personal de la carrera de Administración y Apoyo de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral será el previsto por los Decretos Nacionales 3413/79 y modificatorios y normas reglamentarias, y Leyes Nacionales 20.596, 21.824 y 23.691, cuyos textos se adjuntan como Anexo de la presente.

ARTICULO 2º: DETERMINAR que serán de aplicación para aquellas licencias que no se encuentren estipuladas en el régimen adoptado en el artículo anterior, las aprobadas en particular, por esta Universidad.

ARTICULO 3º: TOMEN RAZON Secretarías de Rectorado, Unidades Académicas, dése a publicidad y cumplido, ARCHIVESE.

Adela Muñoz
a/ c Secretaria Consejo Superior

Prof. Enrique Isola
Rector

ANEXO
DECRETO N° 3.413/79

VISTO:

El Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto N° 1.429 dictado el 22 de febrero de 1973, y
CONSIDERANDO:

Que conforme al programa de actividades previsto en orden al Sistema Nacional de la Reforma Administrativa se ha efectuado la revisión integral de dicho cuerpo normativo;

Que las conclusiones obtenidas con los estudios realizados señalan la necesidad de adecuar el alcance de determinados institutos ponderando la experiencia recogida durante su aplicación, así como también la conveniencia de incorporar otros que interpretan nuevos conceptos en materia de causales que generan derecho a licencias especiales;

Que en este sentido, y atendiendo a motivaciones de orden social, resulta aconsejable disponer medidas tutelares que contemplen como causal de reconocimiento de licencia al agente mujer, la tenencia de niños con fines de adopción con arreglo a las normas legales vigentes;

Que, asimismo, se estima razonable acordar un periodo prudencial de licencia al agente varón cuya esposa fallezca y cuente con hijos menores de hasta siete (7) años de edad;

Que para evitar las dudas interpretativas creadas respecto a las circunstancias en que deben computarse, a los fines del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, los periodos en que el personal esté usufructuando licencias de otro carácter corresponde establecer disposiciones precisas sobre el particular;

Que, por otra parte, procede determinar en que casos, encontrándose el agente impedido de usufructuar la licencia anual, mantendrá el derecho a la misma;

Que razones de ordenamiento administrativo señalan la conveniencia de que la incorporación de las disposiciones relativas a los objetivos propuestos en los precedentes considerandos, se efectúe a través de la aprobación de un nuevo régimen general en materia de licencias, justificaciones y franquicias.

POR ELLO,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Apruébase el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias que, como Anexo I, forma parte del presente decreto.

ARTICULO 2°: Las disposiciones del régimen que se aprueba por el presente decreto entraran en vigor a partir del 19 de enero de 1980, fecha en que quedarán derogados los Decretos Nros. 1429 del 22 de febrero de 1973 y 1531 del 20 de mayo de 1974.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

CAPITULO I: GENERALIDADES

ARTICULO 1°: Ambito de aplicación. Fijase el presente Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, que revista en organismos centralizados y descentralizados, cualquiera sea su naturaleza jurídica, inclusive entidades financieras, servicios de cuentas especiales y planes de obras dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, y en los respectivos servicios de obras sociales, con las siguientes exclusiones.

- a) Personal diplomático en actividad comprendido en la Ley del Servicio Exterior de la Nación.
- b) Personal docente comprendido en estatutos especiales.
- c) Personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales.
- d) Personal sujeto a la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 2°: Derechos.

I. Personal Permanente.

El personal permanente tendrá derecho a las licencias justificaciones, franquicias previstas en el presente régimen a partir de la fecha de su incorporación, con las salvedades establecidas en el artículo 5° "Derecho a licencia".

II. Personal no permanente.

El personal no permanente, ya sea de gabinetes, contratado o transitorio, únicamente tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en las siguientes disposiciones:

Artículo 9°: Licencia anual ordinaria.

Artículo 10°:

- a) Afecciones o lesiones de corto tratamiento,
- b) enfermedad en horas de labor,
- c) afecciones o lesiones de largo tratamiento,
- d) accidentes de trabajo,
- g) maternidad,
- h) tenencia con fines de adopción,
- i) atención de hijos menores,
- j) asistencia del grupo familiar.

Artículo 13°:

I. Con goce de haberes:

- a) para rendir exámenes,
- d) matrimonio del agente o de sus hijos,
- e) para actividades deportivas no rentadas.

Artículo 14°:

- a) Nacimiento,
- b) Fallecimiento,
- c) razones especiales,
- d) donación de sangre,
- e) revisión previa para el servicio militar obligatorio,
- f) razones particulares,
- g) mesas examinadoras,
- h) otras inasistencias

Artículo 15°:

- b) Reducción horaria para agentes madres de lactantes,
- c) asistencia a congresos.

ARTICULO 3°: Vencimiento por cese. Las licencias, justificaciones y franquicias a que tiene derecho el personal no permanente, caducaran automáticamente al cesar en sus funciones.

La caducidad comprende las licencias no utilizadas o las que estuvieran utilizando al momento de producirse el referido supuesto. La licencia anual ordinaria no utilizada deberá serle abonada.

ARTÍCULO 4°: Personal adscripto. Al personal adscripto se le aplicarán en materia de licencias, justificaciones y franquicias las disposiciones vigentes en el organismo de origen. Las siguientes licencias: anual ordinaria, afecciones o lesiones de corto tratamiento, enfermedad en horas de labor, asistencia del grupo familiar, para rendir exámenes y por matrimonio del agente o de sus hijos, así como también la justificación de inasistencias y las franquicias horarias, serán acordadas por las autoridades competentes del organismo en el que dicho personal se desempeñe y comunicadas oportunamente a la jurisdicción de procedencia.

Las licencias por otros conceptos le serán concedidas por el organismo del cual dependa presupuestariamente.

ARTÍCULO 5°: Derecho a licencia. El agente que cuente con el respectivo certificado de aptitud definitivo tendrá derecho, desde la fecha de su incorporación, a utilizar las licencias regladas en el presente régimen, salvo aquellas para las cuales se requiera una determinada antigüedad.

En el caso de que el certificado de aptitud sea de carácter provisorio, no tendrá derecho a la prevista en el artículo 10. inciso c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento".

ARTÍCULO 6°: Delegación de facultades. Facúltase a los Señores Ministros. Secretarios de Estado y de la Presidencia de la Nación, Jefe de la Casa Militar y titulares de los organismos descentralizados, para determinar los funcionarios que tendrán a su cargo la concesión de las licencias contempladas en el presente decreto, con excepción de la prevista en el artículo 13-I-b) "para realizar estudios o investigaciones", que será otorgada por dichas autoridades superiores.

ARTICULO 7°: Organismo de interpretación reglamentaria. Facúltase a la Secretaria General de la Presidencia de la Nación para dictar las pertinentes normas aclaratorias e interpretativas del presente decreto, previa intervención de la Secretaria de Estado de Salud Pública en los asuntos que resulten de su competencia.

Los Ministerios, Secretarías de Estado y de la Presidencia de la Nación, Casa Militar y organismos descentralizados cualquiera sea su naturaleza jurídica podrán, de acuerdo con las necesidades de sus servicios, reglamentar la aplicación de las normas del presente decreto.

ARTICULO 8°: Beneficios previstos. Los agentes tendrán derecho a las licencias, justificaciones y franquicias que se enuncian seguidamente, con arreglo a las normas que para cada caso se establecen en los siguientes capítulos:

- II - Licencia anual ordinaria.
- III - Licencias especiales para la recuperación de la salud por maternidad.
- IV - Licencias extraordinarias.
- V - Justificación de inasistencias.
- VI - Franquicias.

CAPITULO II: LICENCIA ANUAL ORDINARIA

ARTICULO 9°: Requisitos para su concesión. La licencia anual ordinaria se acordará por año vencido.

El período de licencia se otorgará con goce integro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización de acuerdo a las siguientes normas:

a) Términos

El término de esta licencia será fijado en relación con la antigüedad que registre el agente al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio y de acuerdo a la siguiente escala:

- 1 - Hasta cinco (5) años de antigüedad: Veinte (20) días corridos.
- 2 - Hasta diez (10) años de antigüedad: Veinticinco (25) días corridos.
- 3 - Hasta quince (15) años de antigüedad: Treinta (30) días corridos.
- 4 - Más de quince (15) años de antigüedad: Treinta y cinco (35) días corridos.

b) Fecha de utilización

A los efectos del otorgamiento de esta licencia se considerará el período comprendido entre el 1° de diciembre del año que corresponde y el 30 de noviembre del año siguiente. Esta licencia deberá usufructuarse dentro del lapso antedicho, y se concederá en todos los casos conformes a las necesidades del servicio dentro de los quince (15) días de interpuestas.

c) Transferencia

Podrá ser transferida íntegra o parcialmente al año siguiente por la autoridad facultada a acordarla, cuando concurren circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindible adoptar esa medida, no pudiendo, por esta causa, aplazarse por más de un (1) año.

"Las licencias acumuladas podrán fraccionarse independientemente en la forma y condiciones previstas en el inciso a); parte final del presente artículo."

A pedido del interesado podrá fraccionarse en dos (2) períodos, facultad aplicable inclusive, en forma independiente a las licencias acumuladas.

d) Receso anual

En las dependencias que sus tuvieren receso funcional anual, se dispondrá que todo o la mayor parte del personal use la licencia que le corresponda en dicha época.

e) Licencia simultánea

Cuando el agente sea titular de más de un cargo en organismos de la Administración Pública Nacional y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, se le concederán las licencias en forma simultánea.

f) Antigüedad mínima para ingresante y reingresante

El personal deberá hacer uso del derecho a la licencia a partir del período indicado en el inciso b) siguiente a la fecha de su ingreso o reingreso en la Administración Pública Nacional, siempre que con anterioridad a la iniciación de dicho período haya prestado servicios por un lapso no inferior a tres (3) meses, en cuyo supuesto le corresponderá una licencia proporcional al tiempo trabajado.

De registrar una prestación menor, el derecho a la licencia recién le alcanzará en el período subsiguiente, oportunidad en que se le otorgará, juntamente con los días de licencia anual que le corresponda, la parte proporcional al tiempo trabajado en el año de su ingreso o reingreso

A ese efecto se computará una doceava parte (1/12) de la licencia anual que corresponda por cada mes o fracción mayor de quince (15) días trabajados. Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días, desechándose las fracciones inferiores a cincuenta (50) centésimos y computándose como un (1) día las que excedan esa proporción.

g) Antigüedad computable

Para establecer la antigüedad del agente se computarán los años de servicio prestados en organismos del Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y organismos o entidades inter-estatales, incluso los "ad-honorem", en entidades privadas y por cuenta propia.

A los efectos del reconocimiento de la antigüedad acreditada en entidades privadas y hasta tanto la correspondiente Caja extienda las respectivas certificaciones, los agentes deben presentar una declaración jurada acompañada con una constancia extendida, por el o los empleadores en la que se certifiquen los servicios prestados a partir de los dieciséis (16) años de edad.

El reconocimiento de la antigüedad de servicios prestados por cuenta propia (trabajadores independientes, profesionales, empresarios) sólo será procedente en base a las constancias que acrediten la efectivización de aportes efectuados a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos.

h) Jubilados y Retirados

Al personal jubilado o retirado que ocupe cargos en la Administración Pública Nacional, se le computará, a los efectos del inciso a) "términos", la antigüedad que le fuera considerada para obtener el beneficio de pasividad. A este fin se tendrán en cuenta únicamente los años de servicios efectivos.

i) Períodos que no generan derecho a licencia

No se otorgará licencia anual ordinaria por los períodos en que el agente no preste servicios por hallarse en uso de licencia sin goce de sueldo - excluida la licencia por maternidad - o con goce del cincuenta por ciento (50) de haberes. Tampoco se otorgará por los períodos en que el agente se encuentre incorporado a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, o en uso de las licencias previstas en el artículo 13, apartado II, incisos a) "ejercicio transitorio e otros cargos" y e) "cargos, horas de cátedras", salvo en el caso que acrediten que en su transcurso no hubieren hecho uso de ese beneficio.

j) Postergación de licencias pendientes

El agente que no hubiere podido gozar de la licencia anual ordinaria dentro del período correspondiente, por iniciar licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo o enfermedad profesional, maternidad, estudios o investigaciones científicas, técnica o culturales o incorporación a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, mantendrá el derecho a la licencia que le hubiere quedado pendiente y deberá usufructuarla dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha en que se produzca su reintegro al servicio."

k) Interrupciones

La licencia anual ordinaria solamente podrá interrumpirse por afecciones o lesiones de corto tratamiento para cuya atención se hubieren acordado más de cinco (5) días, por afecciones o lesiones de largo tratamiento, enfermedad profesional, maternidad o razones de servicio.

En esos supuestos, excluidas las causales de razones de servicio y maternidad, el agente deberá continuar en uso de la licencia interrumpida en forma inmediata al alta médica respectiva, cualquiera sea el año calendario en que se produzca su reingreso al trabajo.

En ninguno de los casos se considerará que existe fraccionamiento.

l) Del pago de las licencias

Al agente que presente renuncia a su cargo o sea separado de la Administración Pública Nacional por cualquier causa, se le liquidará el importe correspondiente a la licencia anual ordinaria que pudiera tener pendiente de utilización, incluida la parte de licencia

proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, la que se estimara mediante el procedimiento previsto en los dos últimos párrafos del inciso f) "antigüedad mínima para ingresante y reingresante."

En el caso que la liquidación se demorara por causas no imputables al agente, ésta se efectuará en base a la categoría en que revistaba en oportunidad de su egreso de acuerdo con la remuneración correspondiente a la misma en la fecha de pago.

m) Forma de liquidación para personal retribuido a jornal o a destajo

La liquidación de la haberes por el tiempo de duración de las licencias se practicará respecto del personal retribuido a jornal o a destajo, de la siguiente manera:

1. A jornal.

Teniendo en cuenta el último jornal percibido a la fecha del otorgamiento de la licencia.

2. A destajo.

De acuerdo al promedio de los percibidos en los tres (3) meses mejores del año al que corresponda la licencia.

n) Derechohabientes

En caso de fallecimiento del agente, sus derechohabientes percibirán las sumas que pudieran corresponder por las licencias anuales ordinarias no utilizadas, según el procedimiento en el inciso 1) "del pago de las licencias".

o) Casos especiales

1. Profesionales radiólogos.

En caso de profesionales médicos radiólogos y auxiliares de radiología, cualquiera fuere su antigüedad, la licencia anual ordinaria será de treinta y cinco (35) días corridos y no postergables por razones de servicio. Dicha licencia será fraccionada en dos (2) períodos, no inferiores a diez (10) días, debiendo mediar entre ambos un lapso mínimo de dos (2) meses.

2. Agentes en comisión.

Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión de servicio fuera del asiento habitual de sus tareas, no se computará como licencia anual ordinaria el tiempo normal empleado en el viaje de ida y vuelta entre el lugar en que cumpla la comisión y el de dicho asiento.

Si fraccionare la licencia en dos (2) períodos, sólo en uno de ellos se concederá el descuento por tiempo de viaje.

CAPITULO III: LICENCIAS ESPECIALES

ARTICULO 10 °: Concepto. Las licencias especiales se acordarán por los motivos que se consignan y conforme a las siguientes normas:

a) Afecciones o lesiones de corto tratamiento

Para la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederá hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por un año calendario en forma continua o discontinua con percepción íntegra de haberes. Vencido ese plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales enunciadas, será sin goce de haberes.

b) Enfermedad en horas de labor

Si por enfermedad, el agente debiera retirarse del servicio, se considerara el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiere transcurrido menos de media jornada de labor y se le concederá permiso de salida, sin reposición horaria cuando hubiere trabajado más de media jornada.

c) Afecciones o lesiones de largo tratamiento

Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el inciso a) "afecciones o lesiones de largo tratamiento", hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes, un (1) año con el cincuenta por ciento (50%) y un (1) año sin goce de haberes, vencido el cual quedará extinguida la relación de empleo.

Para el otorgamiento de esta licencia no será necesario agotar previamente los cuarenta y cinco (45) días a que se refiere el inciso a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento".

d) Accidentes de Trabajo

Por cada accidente de trabajo o enfermedad profesional se concederá hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes un (1) año con el cincuenta por ciento (50%) y un (1) año sin goce de haberes, vencido el cual quedara extinguida la relación de empleo.

Los sueldos percibidos en virtud del presente inciso, no son deducibles de los montos que por aplicación de otras disposiciones legales corresponda abonar en concepto de indemnización por dichas causales.

e) Incapacidad

Quando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiere acordado licencia con arreglo a lo previsto en los incisos c) "accidentes o lesiones de largo tratamiento" y d) "accidentes de trabajo" son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, los agentes afectados serán reconocidos por una Junta Medica de la Secretaria de Estado de Salud Pública, la que determinara el grado de capacidad laborativa de los mismos, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar, así como también el horario a cumplir que no podrá ser inferior a cuatro (4) horas diarias. Esta excepción se acordara con goce íntegro de haberes por un lapso que no podrá extenderse por mas de un (1) año en todo el curso de su carrera.

En caso de que la incapacidad dictaminada sea total se aplicarán las leyes de seguridad social.

f) Anticipo del haber de pasividad

En el supuesto que la incapacidad este amparada por jubilación por invalidez a partir del momento que así se determine y hasta la fecha en que el organismo previsional respectivo acuerde el beneficio, se le abonará el noventa y cinco por ciento (95%) del monto que se estime le corresponda como haber jubilatorio por un plazo máximo de doce (12) meses. Este importe se liquidará con carácter de anticipo del haber de anticipo y el mismo deberá ser reintegrado por el organismo previsional al que efectuó el pago.

g) Maternidad

Las licencias por maternidad se acordarán conforme a las leyes vigentes. A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de destino o de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos a la iniciación real de la misma con arreglo a lo previsto en el artículo 10, incisos a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento" o c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento". La disposición precedente será también de aplicación en los casos de partos con fetos muertos.

h) Tenencia con fines de adopción

Al agente mujer que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños de hasta siete (7) años de edad, con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de sesenta (60) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma.

i) Atención de hijos menores

El agente cuya esposa fallezca y tenga hijos de hasta siete (7) años de edad, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que le pueda corresponder por duelo.

j) Atención del grupo familiar

Para atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo o accidentado y requiera la atención personal del agente hasta veinte (20) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos con goce de haberes.

Este plazo podrá prorrogarse sin goce de sueldo hasta un máximo de noventa (90) días más.

En el certificado de enfermedad respectivo, la autoridad que lo extienda deberá consignar la identidad del paciente.

k) Declaración jurada sobre el grupo familiar

Los agentes comprendidos en el presente régimen quedan obligados a presentar ante los respectivos servicios de personal, una declaración jurada en la que consignarán los datos de las personas que integran su grupo familiar, entendiéndose por tales aquellas que dependan de su atención y cuidado.

l) Incompatibilidad

Las licencias comprendidas en este artículo son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada. Las incompatibilidades de este orden darán lugar al descuento de los haberes devengados durante el período de licencia usufructuado, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

ARTICULO 11°: Condiciones generales: El otorgamiento de las licencias especiales para tratamiento de la salud se ajustara a las siguientes disposiciones:

a) Organismos competentes

Será de competencia de la Secretaría de Estado de Salud Pública la concesión y fiscalización de las licencias comprendidas en el presente capítulo, así como también la reducción horaria y el cambio de tareas o destino previsto en el artículo 10, inciso e) "incapacidad" y g) "maternidad".

Los organismos comprendidos en el artículo 1º, que cuenten con servicios médicos de fiscalización suficientes, deberán solicitar a la Secretaría de Estado de Salud Pública la autorización para conceder las licencias previstas en el artículo 10, incisos a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento" y j) "asistencia del grupo familiar", y resolver las situaciones referidas a licencias por maternidad. Quedan exceptuadas de lo dispuesto precedentemente, aquellas dependencias que a la fecha se encuentran habilitadas por disposiciones anteriores.

b) Servicios médicos competentes

Las licencias y franquicias por razones de salud o maternidad previstas en el presente régimen, no podrán ser acordadas, en ningún caso, por servicios médicos que dependan jerárquica o funcionalmente de Obras Sociales o Mutuales.

c) Certificado de aptitud psicofísica

La Secretaría de Estado de Salud Pública es la única autoridad competente para expedir al aspirante el certificado de aptitud requerido para ingresar a la Administración Pública Nacional. Si del correspondiente examen surgieran reparos para otorgarle el certificado definitivo de aptitud, podrá extenderse uno de carácter provisorio, renovable periódicamente por lapsos que en total no excedan los ciento ochenta (180) días corridos, a cuyo vencimiento corresponderá expedirse en forma definitiva sobre la aptitud del agente.

En caso de que el dictamen médico determinara que no reúne las condiciones psicofísicas requeridas para el cargo, deberá cancelarse la designación.

d) Acumulación de períodos de licencia

Cuando el agente se reintegre al servicio agotado el término máximo de la licencia prevista en el artículo 10, inciso c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento" no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos tres (3) años de servicio.

Cuando dicha licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un término de tres (3) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo. De darse este supuesto aquellos no serán considerados y el agente tendrá derecho a la licencia total a que se refiere dicho inciso.

e) Denuncia de accidentes

La denuncia de accidente de trabajo deberá efectuarse de inmediato ante el organismo en que se desempeñe el agente y ante la autoridad policial, cuando este ocurra en la vía pública, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el accidente, salvo que por razones de fuerza mayor, debidamente justificadas, no pudieran cumplimentarse en término dichas comunicaciones, en cuyo caso deberán realizarse inmediatamente de desaparecidas aquellas causas.

Cualquier accidente sufrido por el agente en el trayecto de ida o regreso entre su domicilio y el lugar de trabajo, siempre que no hubiese sido interrumpido en beneficio del agente, será causal para incluir la licencia que fuese necesario concederle, con cargo al artículo 10, inciso d) "accidentes de trabajo".

El organismo donde revista el agente deberá remitir a la Secretaría de Estado de Salud Pública copia autenticada del acta de denuncia del accidente, dentro de los treinta (30) días corridos de ocurrido aquél.

f) Gastos de asistencia

En los casos comprendidos en el artículo 10, inciso d) "accidentes de trabajo", los gastos de asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios para la atención del agente estarán a cargo del organismo en el cual el mismo reviste, en todos los aspectos que no sean solventados por los respectivos servicios sociales.

g) Agente fuera de su residencia

El agente que solicitara licencia por razones de salud o maternidad y que se encontrara en el país fuera de su residencia habitual, en un lugar en que no hubiera delegación médica de la Secretaría de Estado de Salud Pública o del organismo a que pertenece o de otro nacional, provincial o municipal deberá acompañar la certificación del médico de policía del lugar y si no hubiere, de médico particular refrendada por autoridad policial. A efectos de mejor proveer deberá adjuntar asimismo todos los elementos de juicio que permitan al servicio médico establecer la existencia real de la causal invocada.

h) Agentes en el extranjero

Cuando un agente se encontrara en el extranjero y solicitara licencia por enfermedad, deberá presentar o remitir para su justificación, al servicio médico competente los certificados extendidos por autoridades medicas oficiales del país donde se encontrare, legalizados por el Consulado de la República Argentina. De no existir las autoridades a que se hace referencia, el interesado recabará ante la policía del lugar una constancia que acredite tal supuesto, teniendo entonces validez el certificado de médico particular legalizado por el Consulado de la República Argentina.

i) Prohibición de ausentarse

Los agentes en uso de las licencias previstas en los incisos a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento", c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento", d) "accidentes de trabajo" y j) "asistencia del grupo familiar", del artículo 10, no podrán ausentarse del lugar de su residencia o, en su caso, de la del familiar enfermo, sin autorización del servicio médico que hubiera acordado la respectiva licencia. De no cumplir con ese requisito, la misma le será considerada sin goce de sueldo a partir de la fecha en que se compruebe la falta, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

j) Cancelación por restablecimiento

Las licencias concedidas por causas de enfermedad o accidentes podrán ser canceladas si las autoridades médicas respectivas estimaren que se ha operado el restablecimiento total antes de lo previsto.

El agente que antes de vencido el término de la licencia se considere en condiciones de prestar servicios, deberá solicitar su reincorporación.

k) Jornada múltiple

En los casos en que el agente este afectado a una jornada múltiple de labor, al otorgársele licencia por los conceptos previstos en el artículo 10, incisos a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento" y j) "asistencia del grupo familiar", deberán computarse tantos días como jornadas normales comprenda la que aquel cumple.

ARTICULO 12º: Sanciones: Se considerará falta grave toda simulación o falsedad con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencias. El agente incurso en estas faltas o en la de incompatibilidad provista en el artículo 10, inciso l) "incompatibilidad" será sancionado conforme al régimen disciplinario vigente. Igual procedimiento se seguirá con el funcionario médico que extienda certificación falsa.

CAPITULO IV: LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 13º: Conceptos: Las licencias extraordinarias serán acordadas con o sin goce de haberes conforme a las siguientes normas:

I. CON GOCE DE HABERES

a) Para rendir exámenes

La licencia por exámenes se concederá por un lapso de veintiocho (28) días laborables a los agentes que cursen estudios terciarios o de postgrado y de doce (12) días laborables para los estudiantes de nivel secundario, en ambos casos por año calendario, siempre que los mismos se rindan en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados o en universidades privadas reconocidas por el gobierno de la Nación. Este beneficio será acordado en plazos de hasta seis (6) días por cada examen de nivel terciario o postgrado y hasta tres (3) días para los secundarios.

Al reintegrarse al servicio, el agente deberá presentar el o los comprobantes que ha rendido examen, extendido por el respectivo establecimiento educacional.

b) Para realizar estudios o investigaciones

Podrá otorgarse licencia para realizar estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales en el país o en el extranjero, cuando por su naturaleza resulten de interés para el organismo en que revista el agente. En el caso que dichos estudios se realicen en el país, sólo se acordara esta licencia cuando, por razones debidamente acreditadas, la realización de los mismos cree incompatibilidad horaria con el desempeño del cargo.

Para el otorgamiento de esta licencia deberá contarse, según la materia, con dictamen favorable de alguno de los siguientes organismos: Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Comisión Nacional de la UNESCO, Instituto Nacional de la Administración Pública, Comité Nacional Argentino (FAO), Fondo Nacional de las Artes u organismos internacionales de los cuales forme parte nuestro país.

La duración de esta licencia no podrá extenderse por más de dos (2) años. El agente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado, cuando este supere los tres (3) meses.

Asimismo, al término de la licencia acordada, deberá presentar ante la autoridad superior de su organismo un trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados.

En caso que el agente, voluntariamente, pase a desempeñarse en otro organismo de la Administración Pública Nacional, sin que medie interrupción de servicio, la obligación de permanecer se entenderá cumplida en el último solamente si los estudios realizados fueran de aplicación en la función que se le asigne en el nuevo destino.

El agente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuado.

En caso de que el período de permanencia obligatoria se cumpliera en forma parcial, los reintegros se efectuarán en forma proporcional.

Para tener derecho a esta licencia deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de un (1) año en la Administración Pública Nacional, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

c) Para realizar estudios en la Escuela de Defensa Nacional

A los agentes designados para concurrir a los cursos superiores que dicte la Escuela de Defensa Nacional, se les otorgará licencia por el término que demande el respectivo período lectivo. El agente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado.

El agente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuado.

En caso de que el período de permanencia obligatoria se cumpliera en forma parcial, los reintegros se efectuarán en forma proporcional.

d) Matrimonio del agente o de sus hijos

Corresponderá licencia por el término de diez (10) días laborables al agente que contraiga matrimonio.

Se concederán dos (2) días laborables a los agentes con motivo del matrimonio de cada uno de sus hijos. En todos los casos deberá acreditarse este hecho ante la autoridad pertinente.

e) Para actividades deportivas no rentadas

La licencia por actividades deportivas no rentadas se acordará conforme a las disposiciones legales vigentes.

f) Servicio militar obligatorio

La licencia por servicio militar obligatorio se otorgará con el cincuenta por ciento (50%) de haberes. En los casos en que el período de incorporación fuera superior a seis (6) meses. La licencia se extenderá hasta quince (15) días después de la fecha de baja registrada en la Libreta de Enrolamiento o Documento Único, y hasta cinco (5) días posteriores a la fecha de baja si el período cumplido fuera inferior a ese lapso o el agente fuera declarado inepto o exceptuado.

La extensión de cinco (5) a quince (15) días a que se hace referencia se considerará en días corridos tendrá carácter optativo para el agente.

Los días de viaje por traslado desde el lugar donde cumplió con el servicio militar hasta el asiento habitual de sus tareas, no serán incluidos en los términos de licencia fijados precedentemente y se justificaran independientemente con el cincuenta por ciento (50%) de haberes.

Los recargos de servicios por causas imputables al agente se consideraran como licencia sin goce de haberes.

Al agente que se incorpore para cumplir con el servicio militar obligatorio y se le asigne el carácter de oficial en comisión, percibirá como única retribución la correspondiente a su grado militar salvo que ésta sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de la retribución que percibe en el cargo civil con arreglo a esta cláusula, en cuyo caso el organismo al que pertenece deberá abonarle la diferencia.

g) Para incorporación como reservista

Al personal que en carácter de reservista fuera incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, se le acordará licencia por el término que demande su incorporación, con arreglo a las normas legales vigentes en la materia.

II. Sin goce de haberes

a) Ejercicio transitorio de otros cargos

El agente que fuera designado o electo para desempeñar funciones superiores de gobierno en el orden Nacional, Provincial o Municipal, queda obligado a solicitar licencia sin percepción de haberes. que se acordará por el término en que ejerza esas funciones.

b) Razones particulares

El agente podrá hacer uso de licencia por asuntos particulares en forma continua o fraccionada hasta completar seis (6) meses dentro de cada decenio, siempre que cuente con dos (2) años de antigüedad ininterrumpida en la Administración Pública Nacional en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo. Esta licencia se acordará siempre que no se opongan razones de servicio.

El término de licencia no utilizada no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra. No podrá adicionarse a las licencias previstas en los Apartados I inciso b) "para realizar estudios o investigaciones" y II incisos a) "ejercicio transitorio de otros cargos" y c) "razones de estudio" del presente artículo, debiendo mediar, para gozar de esta licencia una prestación efectiva ininterrumpida de servicios de seis (6) meses en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

c) Razones de estudio

Se otorgará licencia por razones de estudios de especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos y culturales o para participar en conferencias o congresos de esa índole, en el país o en el extranjero, sea por iniciativa particular, estatal o extranjera, o por el usufructo de becas. Los períodos de licencia comprendidos en este inciso no podrán exceder de un (1) año por cada decenio, prorrogable por un (1) año más en iguales condiciones, cuando las actividades que realice el agente guarden relación con las funciones que le competen. Para usufructuar esta licencia deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida de un (1) año en la Administración Pública Nacional, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo y no podrá

adicionarse a la licencia prevista en el precedente inciso b) "razones particulares" debiendo mediar entre ambas una real prestación de servicios de seis (6) meses.

d) Para acompañar al cónyuge

Esta licencia se acordará al agente cuyo cónyuge fuera designado para cumplir una misión oficial en el extranjero o en el país a más de cien (100) kilómetros del asiento habitual de sus tareas por el término que demande la misma, siempre que tal misión tenga una duración prevista o previsible de más de sesenta (60) días corridos.

e) Cargos, horas de cátedras

Al personal amparado por estabilidad, que fuera designado para desempeñarse en un cargo de mayor jerarquía, sin estabilidad, incluidos los de carácter docente, en el orden nacional, y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad, se le acordará licencia sin goce de sueldo en la función que deje de ejercer por tal motivo, por el término que dure esa situación. Cuando el orden jerárquico no pueda determinarse deberá tratarse de un puesto de mayor remuneración.

CAPITULO V: JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS

ARTICULO 14º: Los agentes tienen derecho a la justificación con goce de haberes de las inasistencias en que incurran por las siguientes causas, y con las limitaciones que en cada caso se establecen:

a) Nacimientos

Al agente varón, por nacimiento de hijo, tres (3) días laborables.

b) Fallecimiento

Por fallecimiento de un familiar, ocurrido en el país o en el extranjero, con arreglo a la siguiente escala:

1. Del cónyuge o parientes consanguíneos en primer grado: cinco (5) días laborables.
2. De parientes consanguíneos de segundo grado y afines de primero y segundo grado: tres (3) días laborables.

c) Razones especiales

Inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

d) Donación de sangre

El día de la donación siempre que se presentó la certificación médica correspondiente.

e) Revisación previa para el servicio militar obligatorio

Para la revisión médica previa a la incorporación a las Fuerzas Armadas o de Seguridad para cumplir con el servicio militar obligatorio, o por otras razones relacionadas con el mismo fin. Las justificaciones estarán condicionadas a la previa presentación de las citaciones emanadas del respectivo organismo militar.

f) Razones particulares

Por razones particulares hasta seis (6) días laborables por año calendario y no más de dos (2) por mes.

g) Mesas examinadoras

Cuando el agente deba integrar mesas examinadoras en establecimientos educacionales oficiales o incorporados en universidades privadas reconocidas por el Gobierno Nacional, y con tal motivo se creara conflicto de horarios, se le justificarán hasta doce (12) días laborables en el año calendario.

h) Exceso de inasistencias

Las inasistencias que excedan los términos fijados en los incisos f) "razones particulares" y g) "mesas examinadoras", o aquellas en que incurra el personal por causas no previstas en el presente artículo, pero que obedezcan a razones atendibles, se podrán justificar sin goce de sueldo hasta un máximo de seis (6) días por año calendario y no más de dos (2) por mes.

CAPITULO VI: FRANQUICIAS

ARTICULO 15º: Se acordarán franquicias en el cumplimiento de la jornada de labor en los casos y condiciones que seguidamente se establecen:

a) Horarios para estudiantes

Cuando el agente acredite su condición de estudiante en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados, o en universidades reconocidas por el Gobierno Nacional y documente la necesidad de

asistir a los mismos en horas de oficina, podrá solicitar un horario especial o permisos sujetos a la correspondiente reposición horaria, los que serán otorgados siempre que no se afecte el normal desenvolvimiento de los servicios.

En el supuesto de que por la naturaleza de los servicios no resulte posible acceder a lo solicitado, el agente podrá optar por una reducción de dos (2) horas en su jornada de labor, debiendo efectuarse en ese caso sobre su remuneración regular, total y permanente, una deducción del veinte por ciento (20%) durante el término en que cumpla ese horario de excepción.

b) Reducción horaria para agentes madres de lactantes

Las agentes madres de lactantes tendrán derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones:

- 1 - Disponer de dos (2) descansos de media (1/2) hora cada uno para atención de su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.
- 2 - Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizándola una hora antes.
- 3 - Disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

Esta franquicia se acordará por espacio de doscientos cuarenta (240) días corridos contados a partir de la fecha de nacimiento del niño.

Dicho plazo podrá ampliarse en casos especiales y previo examen médico del niño, que justifique la excepción, hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos. En caso de nacimiento múltiple se le concederá a la agente dicha prórroga sin examen previo de los niños.

La franquicia a que se alude y su prórroga, sólo alcanzara a las agentes cuya jornada de trabajo sea superior a cuatro (4) horas diarias.

c) Asistencia a congresos

Las inasistencias en que incurra el personal con motivo de haber sido autorizado a concurrir a conferencias, congresos o simposios que se celebren en el país con auspicio oficial o declarados de interés nacional, serán justificadas con goce de haberes.

NOTA: El artículo que se transcribe a continuación es el 18 del Decreto N° 894/82.

"Artículo 18°). En los artículos 7°; 10 inciso e); y 11 incisos a), c), e) y g) , donde dice: "Secretaría de Estado de Salud Pública", debe decir: "Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente", en el artículo 6°, donde dice: "Secretarios de Estado y de la Presidencia de la Nación", debe decir: "Secretarios de los Ministerios y de la Presidencia de la Nación" y en es artículo 7°, donde dice: "Secretarías de Estado y de la Presidencia de la Nación", debe decir: "Secretarías de los Ministerios y de la Presidencia de la Nación".

LEY 20.596 – LICENCIA ESPECIAL DEPORTIVA - IMPLEMENTACIÓN - CONDICIONES PARA SU OTORGAMIENTO

Sanción: 29 noviembre 1973

Promulgación: 22 febrero 1974

Publicación: B.O. 5/III/74

ARTICULO 1°: Todo deportista aficionado que como consecuencia de su actividad sea designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos, dispuestos por los organismos competentes de su deporte en los campeonatos argentinos, para integrar delegaciones que figuren regular y habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales, podrá disponer de una licencia especial deportiva en sus obligaciones laborales tanto en el sector público como en el privado, para su preparación y/o participación.

ARTICULO 2°: También, podrá disponer de "licencia especial deportiva"

- a) todo aquel que en su carácter de dirigente y/o representante deba integrar necesariamente las delegaciones que participen en las competencias a que se refiere el artículo 1°;
- b) los que deban participar necesariamente en congresos, asambleas, reuniones, curso u otras manifestaciones vinculadas con el deporte, que se realicen en la República Argentina o en el extranjero, ya sea como representantes de las federaciones deportivas reconocidas o como miembros de las organizaciones del deporte;
- c) los que en carácter de juez, árbitro o jurado se les designe por las federaciones u organismos nacionales o internacionales para intervenir en ese concepto, en los campeonatos a que hace referencia el artículo 1°;
- d) los directores técnicos, entrenadores y todos aquellos que necesariamente deban cumplir funciones referidas a la atención psicofísica del deportista.

ARTICULO 3°: La solicitud de "licencia especial deportiva" deberá contener:

- a) conformidad de aquel a cuyo favor deba extenderse;
- b) sus datos personales completos;
- c) certificado que acredite su carácter de aficionado;
- d) certificado médico integral psicofísico para competir en la prueba a que se lo destina;
- e) personas responsables - técnicos, médicos, educacionistas, etcétera -, a cuyo cargo estará la preparación previa y la competencia;
- f) lugar, día y hora en que se harán las reuniones de preparación, sin prejuicios de las modificaciones que con posterioridad se convenga y oportunamente se comuniquen;
- g) carácter, fecha y lugar de los torneos, congresos y/o reuniones;
- h) medios económicos con que se cuenta para afrontar la participación en la competencia, congreso o reunión;
- y) término de la licencia;
- j) certificado del lugar donde se trabaja, antigüedad, función que desempeña, horario que cumple, sueldo que percibe y aportes previsionales que efectúa.

Las personas a que se refiere el artículo 2° están exentas de acreditar los extremos de los incisos c), d), e) y f).

ARTICULO 4°: La licencia especial deportiva, para su validez, debe ser homologada por el órgano de aplicación que determine la ley de la materia, el cual llevará asimismo, un registro donde se asentarán las que así lo fueran. En el ámbito nacional, cuando se trate de campeonatos argentinos, la solicitarán las entidades que dirigen el deporte aficionado respectivo. Asimismo deberán tener afiliación directa al organismo internacional que corresponda cuando se trate de competencias de este carácter.

ARTICULO 5°: Para gozar de la "licencia especial deportiva", el solicitante deberá tener una antigüedad en el lugar de trabajo no inferior a seis meses anteriores a la fecha de presentación.

ARTICULO 6°: Para las personas determinadas en el art. 1° la "licencia especial deportiva" no excederá del tiempo establecido por los reglamentos de las organizaciones internacionales respectivas, ni podrá extenderse más de sesenta (60) días al año.

En los supuestos que contempla el art. 2°, la licencia no podrá ser superior a los treinta (30) días en el mismo período.

ARTICULO 7°: El empleador, ya se trate de persona de existencia visible o jurídica, necesaria o posible o de simples asociaciones civiles, comerciales o religiosas, está obligado a otorgar la "licencia especial deportiva" por el término que fije el certificado que al efecto expedirá el órgano de aplicación de la ley de la materia.

ARTICULO 8°: Cuando se trate de empleados del sector privado el sueldo del licenciado y los aportes previsionales correspondientes serán entregados al empleador por el órgano de aplicación y con recursos provenientes del "Fondo Nacional del Deporte".

ARTICULO 9°: La "licencia especial deportiva" no se imputará a ninguna otra clase de licencia, ni a vacaciones, ni podrá incidir en la foja de servicios de los interesados para modificar desfavorablemente sus calificaciones, concepto y carrera dentro del escalafón.

ARTICULO 10º: El Ministerio de Cultura y Educación y/o las universidades dispondrán lo necesario para que a quienes fueren designados integrantes de las delegaciones a que se refieren los arts. 1º y 2º no les sean computados las inasistencias a los fines de modificar su condición de alumnos regulares.

ARTICULO 11º: El órgano de aplicación determinará las sanciones a que dé lugar la incuria o el mal comportamiento de los deportistas, adiestradores y/o técnicos durante la preparación o mientras dure la competencia.

ARTICULO 12º: Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 13º: Comuníquese, etc.

LEY 21.824 – TRABAJO - LICENCIA POR MATERNIDAD - NACIMIENTO PRE-TÉRMINO - ACUMULACIÓN AL DESCANSO POSTERIOR, EL LAPSO DE LICENCIA QUE NO SE HUBIERE GOZADO ANTES DEL PARTO - SUSTITUCIÓN DEL ART.177 DEL RÉGIMEN DE CONTRATO DE TRABAJO (T.O.1976).

Sanción y promulgación: 27 junio 1978

Publicación: B.O. 30/VI/78

Citas legales. D 390/76: XXXVI-B.1175

ARTICULO 1º: Sustitúyase el art. 177 del régimen de contrato de trabajo, según texto ordenado por el dec. 390/76, por el siguiente:

Art.177: Prohibición de trabajar - Conservación del empleo. Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar lo noventa (90) días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la mujer será acreedora a los beneficios previstos en el art.208 de esta ley.

ARTICULO 2º: Comuníquese, etc.

Ley 23.691 – Trabajadores en relación de dependencia - Derecho que les asiste en caso que deban concurrir ante la justicia y organismos públicos.

Sanción: 19 julio 1989

Promulgación: 1 agosto 1989

Publicación: B.O.17/8/89

ARTICULO 1º: Cualquier persona citada por los tribunales nacionales o provinciales, que preste servicio en relación de dependencia tendrá derecho a no asistir a sus tareas durante el tiempo necesario para acudir a la citación sin perder derecho a su remuneración.

ARTICULO 2º: Igual derecho le asistirá a toda persona que deba realizar trámites personales y obligatorios ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales, siempre y cuando los mismos no puedan ser efectuados fuera del horario normal de trabajo.

ARTICULO 3º: Comuníquese, etc.